



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/102/2024 Y SU ACUMULADO RAP/103/2024.

PROMOVENTES: ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** el presente Recurso de Apelación, interpuesto por Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad y Adrián Armando Pérez Vera en su calidad de Sindico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, por medio del cual impugnan el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/193/2024.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135/2024; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el número de expediente IEQROO/PES/193/2024.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez y Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernandez Lara.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/Presidenta Municipal/Parte actora	Roxana Lili Campos Miranda.
Promovente/Síndico Municipal/Adrián Pérez	Adrián Armando Pérez Vera.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. Contexto.

- Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
- Queja ante el Consejo Distrital.** El seis de mayo, se presentó ante el Consejo Distrital 09, un escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de, Representante Propietario ante el Consejo Distrital 09 del partido Morena, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, así como al mismo H. Ayuntamiento, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la utilización de los logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el ayuntamiento municipal, utilización de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios con la finalidad de

obtener posicionamiento político ante el electorado.

3. **Recepción de la Queja ante la Dirección Jurídica.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito referido en el párrafo que antecede.
4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

“a) Se ordene a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones que se mencionan en el cuerpo del presente documento en razón de que violentan las disposiciones y principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, faltó a su deber de cuidado, infringiendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y demás normatividad aplicable”

5. **Registro.** El ocho de mayo, el escrito de queja, fue registrado por la Dirección Jurídica con el número de expediente IEQROO/PES/193/2024; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de ciento cincuenta y dos URL'S, y de las vitrinas de publicidad de transporte público, contenidas y señaladas en el escrito de queja, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular a los URL.** El nueve de mayo, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0PWqxup6g5CxJNui6PnLw3QHxjf5mh5E3w8ooZewqqXmZmdqgugYoH95aqqSmt3fLI>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237668945855&set=pcb.863238028945819>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237568945865&set=pcb.863238028945819>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237535612535&set=pcb.863238028945819>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237675612521&set=pcb.863238028945819>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237602279195&set=pcb.863238028945819>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863237608945861&set=pcb.863238028945819>
8. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0NckDnL55XSzMbrR7Fsr4sNAfdLMkp9TWuJUGFJbUkQg34z9Z7d1gQiC5M6YACU76I>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553575580931&set=pcb.863553658914256>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553572247598&set=pcb.863553658914256>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553568914265&set=pcb.863553658914256>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553585580930&set=pcb.863553658914256>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553582247597&set=pcb.863553658914256>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863553578914264&set=pcb.863553658914256>
15. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid07rYY8Dy6pZ33RCSTh4waejEdiqMpvjWcfudvVvESRtRw2yc3SYYBZWzwwdWbnTHLI>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852018884420&set=pcb.863852148884407>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852008884421&set=pcb.863852148884407>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852028884419&set=pcb.863852148884407>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852005551088&set=pcb.863852148884407>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852025551086&set=pcb.863852148884407>

21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852022217753&set=pcb.863852148884407>
22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852012217754&set=pcb.863852148884407>
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852015551087&set=pcb.863852148884407>
24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852032217752&set=pcb.863852148884407>
25. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=863852035551085&set=pcb.863852148884407>
26. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02f3wGxoWxcI8hFKu4XFAQhK9mgEeueYQx9oAVv9EuuggjmXpKan7ZPcotC7UXc61QI>
27. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422362160719&set=pcb.864422435494045>
28. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422368827385&set=pcb.864422435494045>
29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422375494051&set=pcb.864422435494045>
30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422358827386&set=pcb.864422435494045>
31. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422372160718&set=pcb.864422435494045>
32. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=864422365494052&set=pcb.864422435494045>
33. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02xR5Ad3Kft9giAES95VbRtcWpwyJz5o56K3HeaywPViGpUW42TLMRmi5mVHpnVc8CI>
34. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825312020424&set=pcb.865825408687081>
35. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825315353757&set=pcb.865825408687081>
36. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825325353756&set=pcb.865825408687081>
37. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825328687089&set=pcb.865825408687081>
38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825308687091&set=pcb.865825408687081>
39. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825305353758&set=pcb.865825408687081>
40. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825318687090&set=pcb.865825408687081>
41. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865825322020423&set=pcb.865825408687081>
42. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02y1N5PSfoYuVxxgN1pPeZ1DdwMXuuYRTPdG9Q2ybA8Y8VKt6sP9XeRBBRKCUS9mNjl>
43. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985022004453&set=pcb.865985932004362>
44. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985055337783&set=pcb.865985932004362>
45. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985122004443&set=pcb.865985932004362>
46. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985088671113&set=pcb.865985932004362>
47. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985155337773&set=pcb.865985932004362>
48. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985038671118&set=pcb.865985932004362>
49. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865985182004437&set=pcb.865985932004362>
50. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid01Biu6qyaDbsHT3dq5BrdMzE4AYr9UtK2KfiG3V7BnJUz4Kj24T7PX4JNX48q5Shkl>
51. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370178632604&set=pcb.866370241965931>
52. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370188632603&set=pcb.866370241965931>
53. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370181965937&set=pcb.866370241965931>
54. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370195299269&set=pcb.866370241965931>
55. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370191965936&set=pcb.866370241965931>
56. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=866370185299270&set=pcb.866370241965931>
57. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780580807175749848>
58. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1780770788376805490>
59. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781133180554072083>
60. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1781446490382057653>
61. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782047149452079203>
62. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782144247245726025>
63. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1782394809216303295>
64. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=1
65. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=2
66. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=3
67. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=4
68. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=5
69. https://www.instagram.com/p/C51zG69xofv/?img_index=6
70. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=1
71. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=2
72. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=3
73. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=4
74. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=5
75. https://www.instagram.com/p/C53R9k8L1TK/?img_index=6
76. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=1
77. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=2
78. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=3
79. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=4
80. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=5
81. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=6
82. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=7
83. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=8

84. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=9
85. https://www.instagram.com/p/C54oytELtnB/?img_index=10
86. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=1
87. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=2
88. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=3
89. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=4
90. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=5
91. https://www.instagram.com/p/C57K-vlryZj/?img_index=6
92. https://www.instagram.com/p/C59aXpzxLSo/?img_index=1
93. https://www.instagram.com/p/C59aXpzxLSo/?img_index=2
94. https://www.instagram.com/p/C59aXpzxLSo/?img_index=3
95. https://www.instagram.com/p/C59aXpzxLSo/?img_index=4
96. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=1
97. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=2
98. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=3
99. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=4
100. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=5
101. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=6
102. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=7
103. https://www.instagram.com/p/C6BsCzTAWl3/?img_index=8
104. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=1
105. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=2
106. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=3
107. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=4
108. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=5
109. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=6
110. https://www.instagram.com/p/C6CXy-jxxPJ/?img_index=7
111. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=1
112. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=2
113. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=3
114. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=4
115. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=5
116. https://www.instagram.com/p/C6EJfi6rUz9/?img_index=6
117. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/continua-la-renovacion-de-espacios-deportivos>
118. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/lili-campos-mas-domos-para-escuelas-en-solidaridad#:~:text=En%20este%202023%20sigue%20la,de%20un%20techo%20de%20las>
119. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/renovacion-como-nunca-en-vialidades-de-solidaridad>
120. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/filtros-policiacos-seguros-y-a-la-altura-de-los-solidarenses>
121. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/aprovechamiento-integral-del-sargazo-en-solidaridad>
122. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/renuevan-viviendas-con-programa-pinta-tu-fachada>
123. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/puntos-violetas-contribuyen-a-la-erradicacion-de-la-violencia>
124. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfatPCufkr_6dLZBvEeVguHI3gevDN2PaumbShNh0bQS9USqtNXA05oHIVa_AyYGMG4&_rdr
125. <https://www.facebook.com/watch/?v=959601052464830>
126. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPKee5QXTiilBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwlsmpSHSdmr0&_rdr
127. <https://www.facebook.com/photo?fbid=844822267454062&set=pcb.844822340787388>
128. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPKee5QXTiilBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwlsmpSHSdmr0&_rdr
129. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbrkGGGARvQnpOxLLEFE3gADZ0ahAhPFu0HXzdyGP1V87AgRZxZRXMASRAjOSYoDgg&_rdr
130. <https://www.facebook.com/photo?fbid=855444229725199&set=pcb.855444319725190>
131. <https://www.facebook.com/photo?fbid=855444249725197&set=pcb.855444319725190>
132. <https://www.facebook.com/photo?fbid=855444253058530&set=pcb.855444319725190>
133. <https://www.facebook.com/photo?fbid=855444256391863&set=pcb.855444319725190>
134. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPKee5QXTiilBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwlsmpSHSdmr0&_rdr
135. <https://www.facebook.com/photo?fbid=855444229725199&set=pcb.855444319725190>

136. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPk ee5QXTilBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwlsmpSHSdmr0&_rdr
137. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=828351975767758&set=pcb.828352015767754>
- 4
138. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351879101101&set=pcb.828352015767754>
139. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351939101095&set=pcb.828352015767754>
140. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351962434426&set=pcb.828352015767754>
141. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351965767759&set=pcb.828352015767754>
142. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=828351929101096&set=pcb.828352015767754>
- 4
143. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370191965936&set=pcb.866370241965931>
144. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351962434426&set=pcb.828352015767754>
145. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351965767759&set=pcb.828352015767754>
146. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/solidaridad-ejemplo-en-recoleccion-de-sargazo-y-recuperacion-de-arenales>
147. <https://www.facebook.com/photo?fbid=865825325353756&set=pcb.865825408687081>
148. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid07rYY8Dy6pZ33RCSTh4wa ejEdiqMpvjWcfudvVvESRtRw2yc3SYYBZWzwwdWbnTHLI>
149. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/renovacion-como-nunca-en-vialidades-de-solidaridad>
150. <https://noticaribepeninsular.com.mx/lili-campos-reeleccion-pdc-campana-qr/>
151. <https://twitter.com/LiliCamposM>
152. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>

7. **Remisión del Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El once de mayo, mediante oficio JD/2219/2024 el Director Jurídico remitió el Proyecto de Acuerdo de Medidas Cautelares a las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.
8. **Acuerdo impugnado.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/193/2024, en cuyo punto primero se declaró parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.
9. **Notificación del acuerdo impugnado a Morena.** En fecha treinta y uno de enero, mediante oficio DJ/2246/2024 se notificó el acuerdo controvertido
10. **Notificación del acuerdo impugnado a Lili Campos.** El catorce de mayo, mediante oficio DJ/2244/2024 se notificó a la denunciada el acuerdo controvertido
11. **Notificación del acuerdo al Síndico Municipal.** El mismo catorce de mayo mediante oficio JD/2245/2024, se notificó al Síndico Municipal el acuerdo controvertido
12. **Cumplimiento de Acuerdo.** El catorce de mayo, mediante correo electrónico la Dirección Jurídica recibió los oficios MSOL/SM/AD/0434/2024 con anexos

consistentes en los oficios MSOL/SM/AD/0432/2024 y MSOL/SM/AD/0433/2024 todos signados por el Síndico Municipal, así como el oficio MP/0141/2024, firmado por la ciudadana Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal, oficios con los cuales refieren se dio cumplimiento a lo acordado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135-2024.

13. **Acta Circunstanciada de cumplimiento.** El quince de mayo, se realizó la inspección ocular de ciento treinta y cinco links de los cuales se corroboró la inexistencia del contenido de los URL'S

2. Medio de Impugnación.

14. **Impugnación de Lili Campos.** El dieciséis de mayo, la denunciada presentó su escrito de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-135-2024 ante el Consejo Distrital 09.
15. **Impugnación Síndico Municipal.** El dieciséis de mayo, el Síndico Municipal presentó su escrito de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-135-2024 ante el Consejo Distrital 09.
16. **Remisión de escritos de queja.** en misma fecha del antecedente previo, la Dirección Jurídica recibió vía correo electrónico los escritos de queja digitalizados.
17. **Tercero Interesado.** El dieciocho de mayo, el representante de Morena ante el Consejo Distrital 09, presentó sus escritos de tercero interesado ante el mismo Consejo.
18. **Recepción del expediente.** El diecinueve de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/RAP/102/2024; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Escritos de Queja Originales.** El veinte de mayo, mediante oficios DJ/2506/2024 y DJ/2507/2024 el Director Jurídico remitió en alcance a este Tribunal los escritos originales de queja, interpuestos por Lili Campos y el Síndico Municipal.

20. **Radicación y turno.**

a) RAP/102/2024. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/102/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

b) RAP/103/2024. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/103/2024**, así como acumularlo al diverso **RAP/102/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

21. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y su acumulado, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo, por el cual se determinó la procedencia –parcial- de las medidas cautelares solicitadas.

II. Improcedencia.

23. Antes de proceder al estudio de fondo de los recursos de apelación en cita, este Tribunal se ocupará de analizar si en los medios de impugnación que ahora se resuelven se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo

31 de la Ley de Medios.

24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el asunto de referencia.
25. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el tercero interesado.
26. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²”**.
27. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a la jurisprudencia **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL³”**, se procede al análisis de dichas causales.
28. Ahora bien, del análisis realizado en la presente causa, se advierte que MORENA, comparece como tercero interesado en el presente Recurso de Apelación, el cual hace valer la actualización de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero y su fracción X; artículo 28 ambos de la Ley de Medios.
29. Con lo anterior, solicita que los medios de impugnación presentados por Lili Campos y Adrián Pérez sean desechados debido a que, en primera, no fueron presentados ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable dado que se advierte en autos, que los escritos de impugnación fueron presentados ante el Consejo Distrital 9 y remitidos vía por correo electrónico a la Dirección Jurídica, lo que en consecuencia actualiza en segunda, que dichos escritos carezcan de firma autógrafa de los promoventes.
30. Por lo anterior argumenta que la Ley adjetiva, no se encuentra normada la

² Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wpcontent/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

³ Consultable en el sitio: <https://teegro.gob.mx/inicio/wpcontent/uploads/2016/05/SSI034.1EL1.pdf>

interposición de medios de impugnación y trámites procesales mediante un sistema de juicio en línea en materia electoral, o nombre equivalente y en consecuencia, al no existir asidero legal que la regule y establezca que los medios de impugnación presentados de manera electrónica garanticen la certeza de la información veraz como lo es la firma autógrafa la cual garantiza la voluntad del impetrante a acudir a la justicia electoral, solicita que el medio de impugnación que se atiende se deseche, al no haber sido presentada las demandas directamente ante la autoridad que emitió el acto que se pretende impugnar –esto es, ante la Comisión de Quejas del Instituto-.

31. De lo antes planteado, a estima de este órgano jurisdiccional, resultan fundadas y suficientes para determinar que se declare improcedente el presente recurso de apelación con base en las razones que continuación se exponen:
32. En primer lugar, las demandas formuladas por Lili Campos y Adrián Pérez, son presentadas dos días después de la notificación del acuerdo impugnado, es decir, el día dieciséis de mayo en las oficinas del Consejo Distrital 9 y no, ante la Comisión de Quejas con sede en esta ciudad capital, quien es la autoridad quien emitió el acto impugnado; lo cual actualiza la fracción I del artículo 31 de la Ley de Medios.
33. En segundo lugar, el mismo dieciséis de mayo, el Consejo Distrital 09, envía mediante correo electrónico las demandas arriba referidas a la Dirección Jurídica.
34. El mismo dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica informa a este Tribunal, la presentación de dos medios de impugnación presentados por Lili Campos y Adrián Pérez, respectivamente e inicia las reglas de trámite establecidas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
35. Lo anterior, en consecuencia, actualiza un segundo supuesto de improcedencia establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Medios.
36. Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable de emitir el acuerdo impugnado es la Comisión de Quejas, por tanto, los hoy apelantes debieron presentar sus demandas ante esta autoridad emisora del acto y no, ante el Consejo Distrital 09.

37. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 175, fracción XVIII de la Ley de Instituciones, el cual establece que los consejos distritales electorales, deben recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios.
38. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido como criterio jurisprudencial que, por regla general, se debe cumplir con la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, por lo que de no realizarse de esa forma, opera su desechamiento, tal y como se señala en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO"**⁴
39. Sin embargo, la Sala Superior en la referida jurisprudencia, ha precisado que dicha causal de improcedencia no se actualiza de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, ya que, de ser ese el caso, dicha actuación no interrumpe el plazo para la interposición del medio impugnativo por lo que, la autoridad distinta que recibió el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la autoridad responsable que es la competente para darle trámite.
40. Ahora bien, es dable señalar que la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.⁵
41. Dicho lo anterior, la máxima autoridad, ha determinado que, en algunos casos se pueden ponderar ciertos factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en tanto derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que establece que la tutela judicial

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁵ Criterio contenido en la tesis XX/99, de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VALIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

42. Sin embargo, de las consideraciones señaladas con antelación, se puede colegir que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, no menos cierto es que, en cada caso se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación con una autoridad distinta, por lo que, ante la ausencia de éstas, en la demanda que nos ocupa, se deberá desechar de plano el medio de impugnación.
43. Es decir, en el supuesto de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la responsable, -como en el caso acontece- el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, debe verificar si se actualiza la excepción referida con antelación, para determinar si procede o no el desechamiento por dicha causa; sin embargo, el partido actor, no refiere circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentar el medio impugnativo ante la Comisión de Quejas como autoridad responsable.
44. Bajo esta línea argumentativa, tal y como se precisó con antelación, en el caso concreto, las demandas del presente medio de impugnación fueron presentadas el dieciséis de mayo, siendo la primera a las trece horas con treinta minutos y la segunda a las trece horas con treinta y tres minutos; quedando en evidencia que la presentación de las demandas respectivas se realizó ante una autoridad diversa a la señalada como responsable.
45. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, la Dirección Jurídica recibió vía correo electrónico por parte de Consejo Distrital 09, el medio de impugnación el día dieciséis de mayo, iniciando con ello, las reglas de trámite.
46. En razón de lo anterior, también se advierte que las demandas, a pesar de haber sido remitidas sin mayor trámite a la autoridad responsable, no fueron recibidos por ésta antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley, para la promoción del recurso de apelación en términos precisados por el artículo 25 de la Ley de Medios, el cual señala en el caso concreto de dos días contados a partir del día

siguiente de la imposición de la medida cautelar.

47. Lo anterior, toda vez que, el plazo de los dos días, contados a partir del día siguiente a aquel en la que se declaró parcialmente la medida cautelar y, dentro del cual se debió promover dicho medio por la parte actora, transcurrió del día quince al dieciséis de mayo.
48. Se dice lo anterior, toda vez que se advierte que la notificación del oficio DJ/2244/2024 y DJ/2245/2024, por medio del cual se dio a conocer el acuerdo impugnado, se realizó el catorce de mayo, por lo que, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones en correlación con el 22 de la Ley de Medios, a dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno.
49. Por tanto, de acuerdo a las circunstancias relatadas, si se toma en cuenta el plazo para la presentación del medio de impugnación, este feneció el dieciséis de mayo, y la Dirección Jurídica, remitió el escrito original de los medios de impugnación a este Tribunal hasta el veinte de mayo, resulta de igual forma inconcuso que los medios de impugnación son extemporáneos, al no actualizarse la excepción prevista en el ya citado criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.
50. En razón de lo anterior, atendiendo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que el medio de impugnación deviene improcedente al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea; así como también con los requisitos señalados por la Ley de Medios respecto a la presentación de la demanda por escrito y con firma autógrafa.
51. Máxime que, del análisis al escrito de demanda presentado por los apelantes, no se advierte que aduzcan razones válidas para justificar que en todo caso, hubiese tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante la autoridad responsable.
52. Por lo que, este Tribunal considera que, no es posible analizar el presente medio de impugnación al haber sido presentado ante el Consejo Distrital y no ante el Instituto, toda vez que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha señalado

de forma reiterada que deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de actualizar la causal de improcedencia, lo que en la especie en el caso a estudio no acontece.

53. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente conforme a derecho es declarar la improcedencia de las demandas del Recurso de Apelación que se analiza, al haberse actualizado las causales de notoria improcedencia, en términos de los artículos 31, fracciones I y IV de la Ley de Medios.
54. Lo anterior, sin que tal determinación produzca vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes y que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto que en dicho numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, no menos cierto es que, es incuestionable que si los actores no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda, y por ello, evidentemente tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión de los accionantes.
55. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente RAP/103/2024 acumulado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, quien emite un voto particular



razonado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO; EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RAP/102/2024 Y SU ACUMULADO RAP/103/2024.

Respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

En la sentencia aprobada, se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley de Medios, toda vez que la misma no se interpuso ante la autoridad que dictó el acto impugnado, además que no se presentó dentro de los plazos y con los requisitos señalados en dicha norma.

Se refiere lo anterior, porque los medios de impugnación promovidos por Roxanna Lili Campos Miranda y Adrián Pérez Vera, en sus calidades de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, fueron presentados dos días después de la notificación del acuerdo impugnado en las oficinas del Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio referido, y no ante la Comisión de Quejas que fue la encargada de emitir el acto combatido.

Tal argumento se sostiene, en el sentido que al ser la Comisión de Quejas quien emitió el acto impugnado, los apelantes debieron presentar sus demandas ante dicha autoridad y no ante el Consejo Distrital 09.

De igual manera, refiere la sentencia que la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Pero, en cada caso se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación con una autoridad distinta, el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, debe verificar si se actualiza la excepción referida con antelación, para determinar si procede o no el desechamiento por dicha causa; sin embargo, en el caso, no se refieren circunstancias excepcionales que justifiquen la presentación ante el Consejo Distrital.

Además, se señala en la sentencia que el dieciséis de mayo, el referido Consejo Distrital envió, vía correo electrónico, los medios de impugnación señalados a la Dirección Jurídica del referido Instituto, quien a su vez inició las reglas de trámite dispuestas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que notificó a este Tribunal, sobre la interposición de las impugnaciones.

En relación con lo anterior, en la resolución se sustenta que tal hecho actualizó la causal de improcedencia, relativa a que cuando no se interpuso el medio de impugnación dentro de los plazos y con los requisitos dispuestos en dicha norma.

Ahora, por cuanto a la falta de requisitos, se dice que las demandas no contienen las firmas autógrafas de quienes las promueven, como consecuencia del envío, por correo electrónico, que realizará el Consejo Distrital de las mismas a la Comisión de Quejas, por lo que se incumple con lo dispuesto en la fracción X del artículo 26 de la Ley de Medios.

Derivado de ello, en la sentencia se tienen por presentadas las demandas, sin firma autógrafa, ante una autoridad diversa a la que emitió el acuerdo impugnado, fuera del plazo fijado en la Ley, para promover los recursos de apelación que se interpongan en contra del acuerdo de medida cautelar.

Pues se sostiene que la fecha para tener por presentadas las impugnaciones es el día veinte de mayo, día en que la Dirección Jurídica remitió a esta autoridad los escritos originales.

Por lo que, se concluyó que el medio de impugnación deviene improcedente al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea.

A continuación expongo las consideraciones por las que disiento de los argumentos expuestos en la sentencia:

En primer término no se comparte el razonamiento relativo a que los medios de impugnación fueron presentados ante autoridad distinta a la señalada como responsable por el hecho de haberse interpuesto ante el consejo distrital 09 del Instituto, lo anterior toda vez que en principio debe tenerse presente que dicho Instituto se rige por el principio de desconcentración administrativa, el cual obedece a un criterio de distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, que implica el traslado parcial de la competencia de un órgano central, en este caso, el IEQROO, a otros órganos desconcentrados, es decir, los consejos distritales o municipales.

A partir de lo anterior a juicio de la suscrita se considera que los justiciables válidamente pueden presentar los medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues estos no dejan de formar parte del propio Instituto y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

Con ello se maximiza y garantiza el derecho de acceso a la justicia y a su vez evita la imposición de cargas procesales adicionales o costosas, evitando a los justiciables trasladarse desde sus lugares de origen a las oficinas centrales del Instituto.

Sirve de sustento el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2024, de rubro, *“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.

De la cual resulta aplicable, la *ratio essendi* al caso concreto, toda vez que durante los procesos electorales el Instituto Electoral de Quintana Roo, se integrará con Consejos Distritales y Municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Instituciones; siendo que dichos órganos desconcentrados serán los encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral en el ámbito de su competencia.

Debe precisarse que el quince de mayo del presente año, en el expediente SUP-CDC-2/2024 la Sala Superior se pronunció sobre la contradicción de criterios, derivado de la sentencia SX-RAP-10/2024 de la Sala Regional Xalapa en la que al igual que el proyecto desechó la demanda señalando que se presentó ante autoridad diversa lo cual no interrumpió el plazo para impugnar.

La contradicción se estudió justo a la luz de la Jurisprudencia antes citada, y determinaron que el criterio que debía prevalecer es el sustentado por dicha Sala Superior, consistente en que: la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del INE ante uno de sus órganos desconcentrados, interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación, porque, en última instancia, todos ellos forman parte de una misma unidad administrativa.

Dicho esto, de entre las dos opciones se prefirió, aquella que es más útil para garantizar el acceso a la justicia de las personas cuando el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede central.

Lo anterior, amplía el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, ante una circunstancia específica, como lo es que el domicilio de la persona promovente esté ubicado en un lugar distinto al de autoridad responsable.

Esta interpretación podría evitar, además, someter a las personas impugnantes a cargas procesales adicionales o costosas y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación dentro del breve plazo que cuentan para impugnar.

Ahora bien, en relación a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción IV, relativa a que dichos medios de impugnación no se interpongan dentro de los plazos y requisitos establecidos para tal efecto, la suscrita se aparta de las consideraciones esgrimidas en la sentencia bajo los siguientes argumentos:

En la sentencia se considera que los medios de impugnación se encuentran fuera del término previsto para su presentación, pues se toma como referencia la fecha en que la Dirección Jurídica del Instituto remite a esta autoridad el escrito original de los medios de impugnación, siendo esta el veinte de mayo del presente año, pasando por alto que los mismos fueron presentados ante el Consejo Distrital el dieciséis del propio mes y año, fecha en la cual mediante correo electrónico fueron remitidos a la citada Dirección, quien a su vez dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre su presentación, en esa misma fecha, vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado en la sentencia, se estima que la presentación de los medios de impugnación se realizó dentro del plazo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios, la cual dispone que el medio de impugnación que se interponga en contra de la adopción o desechamiento de medidas cautelares deberá presentarse dentro del plazo de los dos días siguientes, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.

Se sostiene lo anterior dado que el acuerdo impugnado fue emitido el doce de mayo y notificado a los impugnantes el catorce siguiente, por tanto, si las referidas personas presentaron los recursos de apelación el día

dieciséis de mayo ante el consejo distrital 9, de acuerdo al numeral referido, se interpusieron en tiempo y forma.

Ahora bien por cuanto a la supuesta falta de requisitos sostenida en la sentencia, al considerar que carecen de firma autógrafa ello al ser remitidos vía correo electrónico a la Dirección Jurídica, la suscrita no comparte dicha consideración.

En primer término toda vez que obra autos del expediente los escritos originales de impugnación que contienen el referido requisito, y si bien los mismos fueron remitidos a la Dirección Jurídica mediante correo electrónico, ello obedece a un mecanismo de comunicación entre dichas instancias sin que implique que esa fuera la vía mediante la cual se interpusieran pues como se ha mencionado los mismos fueron presentados en tiempo y forma ante el Consejo Distrital respectivo.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la sentencia se tiene por debidamente presentado el escrito de tercero interesado, aun y cuando este fue remitido a esta instancia, en un primer momento de manera digital, siendo que las constancias originales se tuvieron por recepcionadas en este Tribunal el día veintidós de mayo, es decir, un día previo a la sesión en la que fue sometido a consideración el proyecto que motivó el presente voto.

De ahí que, la suscrita considere que se da una valoración distinta sobre las constancias presentadas por los impugnantes y el tercero interesado tal como se advierte de los autos del expediente.

Por lo que, contrario a lo sostenido en la sentencia que se aprueba, con dicha determinación se produce una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes y con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.



En ese sentido, dadas las razones expuestas, se considera no debió desecharse el Recurso de Apelación integrado con motivo de los medios de impugnación respectivos, razón por la cual respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia, por lo que presenté este voto particular razonado.

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS